

Decreto N° 1157/1992

Impuesto al Valor Agregado y sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 10 de Julio de 1992

Boletín Oficial: 15 de Julio de 1992

ASUNTO

Ley N° 23.349 y sus modificaciones y Decretos Nros. 1076/92 y 2407/86, sus modificaciones.

Cantidad de Artículos: 6

Entrada en vigencia establecida por el artículo 4

IVA-EXENCIONES IMPOSITIVAS-PLAN DE AHORRO PREVIO -FONDOS COMUNES DE INVERSION-AGENTE DE BOLSA-MERCADO DE VALORES -DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-REFORMA LEGISLATIVA

Y,

Que el Decreto N.1076 del 30 de junio de 1992, en sus artículos 4 y 5, eliminó determinadas exenciones para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con efecto para las ganancias obtenidas en el curso de los ejercicios que cierren a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y ejercicios posteriores.

Que el tratamiento tributario exentivo que gozaban las rentas provenientes del tipo de operaciones de que se trata, pudo constituir un factor significativo al fijarse las condiciones de las mismas o al orientarse la inversión, situación que se pretende corregir con el dictado de la citada norma.

Que por lo tanto, a fin de no alterar el marco económico existente al momento de concretarse dichas operaciones y que el nuevo tratamiento pueda ser considerado en la toma de decisiones futuras, resulta procedente modificar la entrada en vigencia de la norma en cuestión.

Que por otra parte, atento que los servicios prestados por las sociedades administradoras de los fondos comunes de inversión revisten similares características que los realizados por los agentes de bolsa y los agentes de mercado abierto, se hace aconsejable otorgarles un idéntico tratamiento frente al impuesto al valor agregado.

Que asimismo, teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas al impuesto al valor agregado en materia de eliminación de exenciones, como así también la inminente privatización de determinados servicios que actualmente presta el Estado, deviene necesario practicar en forma inmediata algunas correcciones al régimen vigente, a fin de evitar distorsiones que incidan en los niveles de competencia del mercado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 1076/1992 Artículo N° 4 Constitución de 1853 (CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA)
- Ley N° 20628 (T.O. 1986)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

DECRETA:

ARTICULO 1: Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 1076 de fecha 30 de junio de 1992, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Las disposiciones del presente Decreto que no tengan vigencia especial entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las del artículo 2° que regirán para el período fiscal 1992 y la de los artículos 4° y 5° que tendrán efecto para las enajenaciones que se realicen y los intereses o rentas que se pongan a disposición a partir de la citada fecha, inclusive".

Modifica a:

Decreto N° 1076/1992 Artículo N° 6

ARTICULO 2: Modificase el artículo 6° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N. 23.349 y sus modificaciones, como se indica a continuación: a) Elimínase el inciso b).

b) Modifícase el inciso j), de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el punto 9, por el siguiente:

"9. Las prestadas por las bolsas de comercio, así como los servicios prestados por los agentes de la bolsa, los agentes de mercado abierto y las sociedades administradoras de fondos comunes de inversión."

2. Sustitúyese el apartado 3 del punto 17, por el siguiente:

"3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL y de Compañías Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado."

Modifica a:

Ley N° 20631 (T.O. 1986) Artículo N° 6 (Elimina inciso b). Modifica inciso j.)

ARTICULO 3: Sustitúyese el artículo 10 del decreto N° 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 10.- La exención dispuesta en el artículo 6°, inciso c) de la ley, referida a billetes de banco, comprende los billetes a la orden de todas las clases emitidos por los Estados o bancos de emisión autorizados, para ser utilizados como signos fiduciarios tanto en los países de emisión como en los demás países".

Modifica a:

Decreto N° 2407/1986 Artículo N° 10 (Artículo 10 sustituido)

ARTICULO 4: Las disposiciones del presente decreto regirán:

- a) Las del artículo 1 desde el día de publicación del Decreto N. 1076/92 en el Boletín Oficial.
- b) Las del inciso a) del artículo 2 y las del artículo 3 desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- c) Las del inciso b) del artículo 2 desde el 1 de julio de 1992, inclusive.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 1076/1992

ARTICULO 5: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°.

ARTICULO 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM -DOMINGO F. CAVALLO